

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/233/2021.

**ACTORA:** MARICELA CASTRO  
CHAVARRIETA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL 20, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/233/2021**, promovido por la ciudadana **MARICELA CASTRO CHAVARRIETA**, en su calidad de candidata suplente de la primera fórmula de la lista de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cocula, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura

del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

**2. Lineamientos para garantizar la integración paritaria.** En la misma fecha señalada en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**4. Jornada electoral.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**5. Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Cocula, Guerrero.** Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, concluyendo en la misma fecha, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	0	Cero
	202	Doscientos dos
	895	Ochocientos noventa y cinco
	40	Cuarenta
	45	Cuarenta y cinco
	3,002	Tres mil dos
<b>morena</b>	3,431	Tres mil cuatrocientos treinta y uno
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no Registrados	3	Tres
Votos Nulos	188	Ciento ochenta y ocho
<b>TOTAL</b>	<b>7,806</b>	<b>Siete mil ochocientos seis</b>

**6. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** De conformidad con los resultados descritos en el numeral anterior, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Cocula, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

**7. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, fue interpuesto el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Maricela Castro Chavarrieta, en su calidad de candidata suplente de la primera fórmula de la lista de regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cocula, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**8. Recepción y remisión del expediente.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente TEE/JEC/233/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-1807/2021 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

**9. Recepción en la Ponencia.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/233/2021.

**10. Requerimiento a la autoridad responsable.** Por acuerdo de fecha de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos

de diversa documentación a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**11. Cumplimiento al requerimiento.** Por proveídos de fechas tres de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al Consejo General y al Consejo Distrital Electoral 20, ambos del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplidos en tiempo y forma el requerimiento formulado.

**12. Emisión del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio electoral ciudadano, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas y se ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte tratándose de la elección local del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, la asignación de regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98,

99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, mientras que este Tribunal Electoral, no advierte la procedencia de alguna de estas, siendo lo procedente el estudio del presente juicio.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora, señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de la certificación que levantara la autoridad responsable, ya que el plazo para la interposición del medio de impugnación fue del diez al trece de junio de dos mil veintiuno, habiéndose recibido el escrito de demanda el trece del mes y año citados, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, misma que ha sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que, al haberse reconocido la legitimación de la misma, tiene interés directo en el caso a estudio, en virtud de que en el supuesto no concedido que se surtiera la procedencia del medio, ello le da la oportunidad de acceder en su caso a la reparación de la conculcación del derecho que hace valer.

#### **CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado.**

En el presente expediente compareció como tercera interesada la ciudadana Lesli Carina Álvarez Padilla, en su carácter de regidora electa por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

- a) **Forma.** Los argumentos de la regidora electa por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, como tercera interesada, se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por no cumplido, toda vez que se advierte que dicha ciudadana incumplió comparecer dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que hasta las cinco horas con dos minutos pasado meridiano del diecisiete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por la ciudadana Lesli Carina Álvarez Padilla, en su carácter de regidora electa por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, mediante el cual solicita se le tenga como tercera interesada en el presente juicio.

Por tanto, se tiene por no compareciendo como tercera interesada a la ciudadana de referencia, toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Cuestión Previa.**

**Perspectiva de género.** La actora controvierte la asignación de regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como haber sido víctima de violencia política en razón de género por parte de dicho Consejo Distrital.

Al respecto, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en leyes generales y locales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, en aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son mujeres o niñas indígenas.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

## **OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.<sup>1</sup>**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

### **Agravios.**

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO**

---

<sup>1</sup> **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

**CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS ”2.**

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>3</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la **Jurisprudencia 4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>5</sup>.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de

---

<sup>2</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>6</sup>** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>7</sup>**.

### **Síntesis de los agravios**

La parte actora alega que le causa agravio el acto de asignación de regidores del Partido de la Revolución Democrática realizado por el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Teloloapan, Guerrero, por medio del cual omitió asignarle la regiduría número uno que conforme a derecho le correspondía, bajo la siguiente argumentación:

Aduce que la responsable le niega el derecho para ser considerada en la asignación de regidurías por el solo hecho de haber sido postulada como suplente de un hombre cuando por cuestión de alternancia e integración paritaria correspondía a una mujer.

Aduce que la interpretación sistemática y funcional, así como la aplicación de los principios progresistas y pro persona, llevan a afirmar que la alternancia de género fue creada para garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a ocupar los cargos de elección popular, por ello es inconcebible que se pretenda utilizar como un obstáculo para lograr dicho objetivo, de ahí que resulte incorrecta la asignación realizada por la responsable.

Argumenta que no debe perderse de vista por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que cuando un partido político coloca a una mujer

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

como suplente en una fórmula de regidores que son electos por el principio de representación proporcional y que, en el orden de alternancia, le corresponde al género hombre, dicho instituto político demuestra su alto compromiso para reivindicar a la mujer y cerrar la brecha histórica por la invisibilidad ocasionada por visiones y pactos patriarcales.

De tal forma que, si por cualquier situación el hombre propietario no pudiera ocupar el cargo obtenido por elección de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, debe ser el suplente quien ocupe dicho cargo sin importar que sea mujer. Lo anterior con la finalidad de garantizar y potencializar el derecho de las mujeres de ocupar espacios públicos de elección popular.

Agrega que no se puede alegar discriminación inversa, toda vez que el derecho a la postulación es de los partidos políticos y una fórmula aceptada legalmente es precisamente la de hombre-mujer, en un espacio que por alternancia le corresponde al hombre, por ello no se puede alegar discriminación al hombre cuando lo que se pretende es garantizar el acceso a la mujer de ocupar cargos públicos de elección popular.

Apunta que por el contrario como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de actos que maximiza y potencializan el derecho de las mujeres, son dignos de reconocerse y en esta expansión jurídica en favor de las mujeres, no deben imponerse límites ni restricciones que se traducen en discriminación y violencia política en razón de género.

Señala que tampoco es un obstáculo que se diga que el derecho del hombre propuesto como propietario en la fórmula, podría quedar en estado de indefensión pues conserva la posibilidad de una asignación posterior, máxime que estuvo de acuerdo en la propuesta mixta y por escrito ha mostrado su conformidad de que la suscrita accede a la regiduría.

Agrega que con ello se cumple con mayor rapidez y eficacia la paridad total en la integración del Ayuntamiento de Cocula, Guerrero.

Manifiesta que, como tesis de decisión, se estima que la autoridad responsable al emitir el acto que impugnó no realizó una interpretación con perspectiva de género que le resulta favorecedora a su persona quien fue postulada en una candidatura suplente, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución General, dejando incólume el derecho a la auto organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer y que esta última tenga que ser favorecida por el tema de paridad de género.

Refiere que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al no asignarle la regiduría que conforme a derecho le correspondía, rompiendo con la finalidad de dotar de mejores oportunidades para ocupar cargos públicos de elección popular aun cuando la fórmula está destinada por un segmento hombre.

Agrega que es incorrecto el actuar de la responsable ya que desatiende el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos en cuanto a la postulación de sus candidatos, específicamente en el que se deba de postular mayor número de mujeres, incluso inobservando la regla de alternancia siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio de la mujer, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en el que ha determinado que las reglas de acciones afirmativas a favor de las mujeres debe considerarse de manera prioritaria, esto con la finalidad de alcanzar la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación proporcional, como en el caso de las regidurías que integran un ayuntamiento.

Reitera que es incorrecto el actuar de la autoridad responsable, ya que se aparta del principio de alternancia para el caso que así lo sea, debe entenderse que la fórmula que fue registrada hombre propietario-mujer suplente dicha fórmula corresponde a hombre, sin embargo, con la finalidad de que se le garantice el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos

de elección popular, la asignación de regidurías debió ser aun en su calidad de suplente pues la finalidad es garantizar el derecho de las mujeres a ocupar los cargos de representación proporcional y que el género mujer pueda ser representado en una mayoría ante los órganos legislativo y municipal en el Estado de Guerrero.

Abunda que el propio Consejo General estimó viable que los partidos políticos inobservaran el principio de alternancia en la postulación de candidaturas, siempre y cuando dicha inobservancia fuera para el caso de favorecer al género mujer, en el que puedan permanecer fórmulas integradas por mujeres de manera simultánea y/o consecutiva, así como hombre y suplente mujer sin que se afecte el principio de alternancia, toda vez que dicha acción no vulnera el principio que pudiera afectar los derechos políticos de terceras personas.

Sostiene que la aplicación de alternancia en las listas de representación proporcional de regidores debe atenderse a una interpretación funcional, de ahí que menciona que le causa agravio el actuar de la responsable ya que al observar el principio de alternancia de manera incorrecta, está violentando sus derechos políticos electorales, toda vez que aduce tener derecho adquirido desde el momento que fue postulada en una candidatura suplente, por tanto, le correspondía el derecho de ocupar el espacio que le corresponde como fórmula.

Sostiene que tiene un derecho adquirido desde que fue registrada y dio cumplimiento a de los lineamientos de registro de candidaturas, reforzado al obtener el triunfo en las urnas al igual que el propietario; por tanto, debe considerarse a quien tenga el cargo de suplente y en el caso de no ser contemplado al momento de integrar las fórmulas completas vulneraría el derecho adquirido.

Sostiene que de manera extrajudicial se enteró que había sido sustituida del lugar que por derecho le correspondía al ser la siguiente en obtener la regiduría, y sin ninguna razón justificable, ya que el hecho de que haya más mujeres que hombres en la integración del cabildo, no es violatorio ni

prohibitorio para que le hayan dado preferencia a un hombre cuando su fórmula estaba antes que la de él.

Finalmente, en su segundo agravio, sostiene que le causa perjuicio la determinación y violación a sus derechos humanos consagrados en la Constitución General al considerar que se ejerce en su contra violencia política en razón de género, por parte de quienes integran el Consejo Distrital Electoral responsable, en razón de haber tomado la decisión de manera indebida de sustituir su fórmula como Regidora en la integración del Cabildo del Ayuntamiento Municipal supuestamente para cumplir con el principio de paridad de género, pasando por alto sus derechos adquiridos como mujer en la integración de la fórmula postulada por su partido desde el momento en que fue postulada como candidata a ocupar un cargo público.

**2. Planteamiento del caso.** La parte actora señala que el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se negó a asignarle la regiduría número uno que conforme a derecho le correspondía, por el hecho de haber sido postulada como suplente de una fórmula encabezada por un hombre, bajo el supuesto de que por cuestión de alternancia e integración paritaria la correspondía a una fórmula de género mujer, generando en su contra violencia política en razón de género.

**3. Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se modifique la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el municipio de Cocula, Guerrero, y, le sea asignada la regiduría.

**4. Causa de pedir.** La actora considera que, la responsable inobservó el principio de alternancia al sustituir su fórmula como Regidora en la integración del Cabildo del Ayuntamiento Municipal para cumplir con el principio de paridad de género, violentando sus derechos políticos

electorales, al establecer su derecho adquirido desde el momento que fue postulada en una candidatura suplente, por tanto, le correspondía el derecho de ocupar el espacio que le corresponde a la fórmula.

**5. Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si en el caso la autoridad responsable asignó las regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, conforme a la normatividad aplicable o si por el contrario se debió asignar como lo plantea la parte actora en el presente juicio.

**6. Metodología de estudio.** Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un análisis exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

## **7. Marco normativo.**

Es importante establecer las atribuciones, facultades y obligaciones del órgano administrativo electoral local, seguido del estudio relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres; así como del procedimiento de asignación paritaria de las regidurías.

---

<sup>8</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política Federal; 105, apartado 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, y 174, fracciones II y XI, 179, fracción VI, 217, 227, fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, el órgano administrativo electoral local tiene:

- a)** La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la ley electoral local, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y la ley electoral del Estado;
- b)** La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- c)** La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines;  
y
- d)** Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Electoral Local, como Organismo Público Autónomo reconocido en la Constitución Federal, se

encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines -como realizar la asignación de regidurías de representación proporcional-, se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

**Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.**

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Electoral Local, enseguida, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios a favor de las mujeres.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La citada convención en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El pacto establece en sus diversos 3, 25 y 26 el garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

### **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

### **Convención de Belém Do Pará**

En la misma línea, la Convención de Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional.

También resalta el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo.

### **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Respecto al ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente Dictamen del Senado de la República se establece:

- a)** La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- b)** Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- c)** Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

- a)** Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- b)** Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

- c) Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- d) Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.

Así, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **45/2014** y sus acumuladas, así como **35/2014** y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas,

ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **39/2014** y sus acumuladas, la referida Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**<sup>9</sup>, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

23

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**<sup>10</sup>, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder

<sup>9</sup> Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>11</sup>, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos<sup>12</sup>.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup>; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

<sup>11</sup> Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>12</sup> Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

De esta manera, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

**Sentencia recaída en el expediente número SUP-REC-1386/2018.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número SUP-REC-1386/2018, al dirimir la controversia expuesta por una ciudadana del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sobre garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, determinó como garante de los derechos políticos de la ciudadanía, a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en los ayuntamientos de Guerrero se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo siguiente:

- Analizar la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.

- Que antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.
- Se ordena dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y comunicar la decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.

### **Marco jurídico local**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos<sup>13</sup>.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

---

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462<sup>14</sup> de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos faculta a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

---

<sup>14</sup> Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

Cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Bajo ese contexto, mediante Acuerdo 029/SO/24-02-2021<sup>15</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; por lo que al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el numeral 37, fracciones III y IV, que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Al respecto, con la reforma local del año dos mil veinte, para garantizar la integración paritaria, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

---

<sup>15</sup> Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

Estado, en el artículo 22, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá **el orden de prelación por género** de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total **de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres**.

### **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

Mediante Acuerdo 112/SO/05-04-2021,<sup>16</sup> el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario; en su artículo 58 establece las reglas de paridad que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, siendo entre otras:

- a. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán

---

<sup>16</sup> Consultable en la página [https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos\\_registro\\_candidaturas.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf).

lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

**d. Alternancia de género.** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

**e. Sustituciones de candidaturas:** En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

Así también, en su artículo 59 se establecieron los bloques de competitividad, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres.

### **Lineamientos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos**

Con base en la facultad que le otorgó el legislador local, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020<sup>17</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Los Lineamientos<sup>18</sup>, en su numeral 12, y anexo dos, dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 138 a la 157 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 110 a la 137 del expediente.

y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- I. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- II. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- III. **La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**

**Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.**

Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente **tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.**

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Ahora bien, los señalados Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para el Instituto Electoral Local, por lo que, el Consejo Distrital

responsable, al momento de realizar las asignaciones respectivas acató los citados lineamientos, ya que, además éstos fueron emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1386/2018**, en la que, específicamente ordenó:

- a) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- b) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Así, conforme al numeral 12, de los Lineamientos de referencia, se observa que para la asignación del género de las regidurías se realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

En ese sentido, la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, esto es, después de haber concluido con el procedimiento de distribución de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 12 antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a

la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben enlistarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género femenino, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidurías se asigna primero un hombre y después a una mujer.

La siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, al que le tocan 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron

solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento, permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia prevista en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

En este contexto, es necesario precisar que, si bien en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral local, la autoridad electoral seguirá **el orden de prelación por género** de la lista respectiva, aunado a ello, conforme a la regla de la alternancia, puede realizarse un ajuste, esto es, modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia<sup>19</sup>.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>20</sup>.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, pues el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%,

---

<sup>19</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, esto es, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22, de la Ley Electoral local<sup>21</sup> y el artículo 12 de los multicitados Lineamientos.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral Local a través de los Lineamientos multicitados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>22</sup> que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal; 34, párrafo cuarto, 37, fracción IV de la Constitución Política Local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral del Estado, que refieren la obligación que tiene el Estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior<sup>24</sup> ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En ese tenor, las reglas de carácter general establecidas, con oportunidad antes del inicio del proceso electoral en los lineamientos, cumplen con los parámetros para alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento.

### **Caso concreto**

Descrito el procedimiento de asignación previsto en la norma y los lineamientos respectivos, es menester verificar si el Consejo Distrital

---

<sup>23</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”, registro digital 2022213.

<sup>24</sup> Tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

Electoral 20 de dicho Instituto Electoral, realizó su procedimiento acorde a lo establecido.

Es menester precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco la fórmula de asignación de regidurías, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos.

**Procedimiento de asignación de regidurías realizado por el Consejo Distrital responsable.**

En esa tesitura, el Consejo Distrital responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que la asignación de regidurías realizada para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, se ajustó a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; así como a lo establecido en los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el presente proceso electoral.

Así, previo a la asignación, la autoridad responsable tomó en consideración los resultados asentados en el acta de cómputo general de la elección siguiente respecto de la **votación municipal válida** y porcentajes de la misma obtenida por cada partido, que quedó de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	0	CERO	
	202	DOSCIENTOS DOS	2.6527%

	895	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	11.7531%
	40	CUARENTA	0.5253%
	45	CUARENTA Y CINCO	0.5909%
	3,002	TRES MIL DOS	39.4222%
	3,431	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO	45.0558%
	0	CERO	
	0	CERO	
	0		
<b>VOTACION MUNICIPAL VALIDA</b>	7,615	SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE	100.00%

Para esos efectos, la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación (MORENA) y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, **considerando para ello que el Partido Movimiento Ciudadano (MC) obtuvo el segundo lugar de la votación y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), obtuvo el tercer lugar en votos**, observando para la asignación el género de la última asignación del partido político con mayor votación, tal y como se observa de la tabla de votación válida municipal consignada con antelación.

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021<sup>25</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el número

<sup>25</sup> Consultable en la página Web <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de Cocula, Guerrero, le corresponde una sindicatura y seis (6) regidurías.

En esa tesitura, **la autoridad responsable llevó a cabo la distribución de regidurías a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Partido MORENA la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos**, recayendo la Presidencia Municipal al género Masculino y la Sindicatura al género Femenino.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Carlos Alberto Duarte Bahena	Luis González Valladares	H
	Sindicatura	Zaira Yadira Díaz Román	Liliana Castro Rendón	M

Una vez desarrollada la fórmula de distribución de Regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral Local), al instituto político ganador de la contienda Partido MORENA le fueron asignadas tres (3) regidurías, al que obtuvo el segundo lugar en votos en las urnas el Partido Movimiento Ciudadano dos (2) regidurías, y al tercer lugar en votación municipal Partido de la Revolución Democrática le correspondió una (1) regiduría, por lo que al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, **la asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidores obtenidos	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido <sup>26</sup>
	3,431	3	Hombre	1ª
			Mujer	2ª
			Hombre	3ª
	3,002	2	Mujer	1ª
			Hombre	2ª
	895	1	Mujer	2ª

Como se observa en el cuadro que antecede, al Partido **MORENA**, que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas tres (3) regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Hombre) y la sindicatura (Mujer), la primera regiduría corresponde al género Masculino, la segunda al género Femenino y la tercera al género Masculino, recayendo dicha designación en las y los ciudadanos SANTOS BLANCAS ROMÁN y SEYDA GRETTEL SERRANO CRESPO, propietario y suplente, respectivamente; MARISOL GARCÍA VILLALOBOS y JENNIFER SALGADO ORTIZ, propietaria y suplente, respectivamente y, por último JUAN GABRIEL BAHENA BUSTAMANTE y VÍCTOR MANUEL SALGADO HERNÁNDEZ, propietario y suplente, respectivamente; colocados y colocadas respectivamente, en la primera, segunda y tercera fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
CARLOS ALBERTO DUARTE BAHENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
LUIS GONZÁLEZ VALLADARES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
ZAIRA YADIRA DÍAZ ROMÁN	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
LILIANA CASTRO RENDÓN	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER

<sup>26</sup> Conforme a las copias certificadas de los Acuerdos 131/SE/23-04/2021, 134/SE/23-04/2021 y 135/SE/23-04/2021, por las que se aprueba el registro de las planillas y listas de candidaturas del Ayuntamiento del Municipio de Cocula, Guerrero, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente; pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 18, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
SANTOS BLANCAS ROMÁN	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
SEYDA GRETTEL SERRANO CRESPO	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE
MARISOL GARCÍA VILLALOBOS	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	MUJER
JENNIFER SALGADO ORTIZ	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MUJER
JUAN GABRIEL BAHENA BUSTAMANTE	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
VÍCTOR MANUEL SALGADO HERNÁNDEZ	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE

El segundo lugar de la votación la obtuvo el Partido **Movimiento Ciudadano**, al que le correspondieron dos (2) regidurías conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió iniciar con el género Femenino, la cual recayó en la primera fórmula integrada por las ciudadanas LUCILA MARTÍNEZ BAHENA y CLAUDIA MATA MANJARREZ, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada; asignándose de esta forma al género Masculino, la segunda regiduría a los ciudadanos ABIMAE LÁLVAREZ FLORES y JORGE VALLE VALDOVINOS, propietario y suplente respectivamente, ubicados en la segunda fórmula de la lista, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
LUCILA MARTÍNEZ BAHENA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
CLAUDIA MATA MANJARREZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
ABIMAE LÁLVAREZ FLORES	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	HOMBRE
JORGE VALLE VALDOVINOS	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE

En el caso del **Partido de la Revolución Democrática** que obtuvo el tercer lugar de la votación, tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, la cual le correspondió el género Femenino de acuerdo con la regla de alternancia para la integración del Ayuntamiento, recayendo dicha regiduría en las ciudadanas LESLI CARINA ÁLVAREZ PADILLA y DIANA LIZBETH LOZA NÁJERA propietaria y suplente respectivamente, ubicadas en la segunda fórmula de la lista en la cual se encontraba dicho género a nombre de las ciudadanas mencionadas, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
LESLI CARINA ÁLVAREZ PADILLA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
DIANA LIZBETH LOZA NÁJERA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el Consejo Distrital Electoral responsable y con el que se comparte por este Tribunal.

### Decisión

Ahora bien, la actora sostiene que la autoridad responsable observó de manera incorrecta el principio de alternancia, en razón de haber tomado la decisión de manera indebida de sustituir su fórmula 1 (uno) como regidora suplente en la integración del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, supuestamente para cumplir con el principio de paridad de género, pasando por alto sus derechos adquiridos como mujer en la integración de la fórmula postulada por su partido desde el momento en que fue postulada como candidata a ocupar un cargo público<sup>27</sup>.

Este Tribunal Electoral estima que son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora y se debe confirmar la asignación de la regiduría controvertida.

Contrario a lo que aduce la promovente, se tiene que la autoridad responsable aplicó correctamente el principio de alternancia de género en la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, toda vez que, dicha autoridad se sujetó a lo dispuesto en la Ley Electoral Local, así como a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

<sup>27</sup> De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

En efecto, verificado el procedimiento de asignación, este Tribunal estima que el Consejo Distrital responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula registrada, por estar encabezada, bajo el género Masculino dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, y expedir la constancia respectiva al género Femenino, que se encontraba ubicada en la segunda fórmula,** en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos multicitados, así como a los **principios de alternancia y paridad**, que se deben observar en la asignación de un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, toda vez que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye una condición necesaria para lograr la paridad sino un medio o medida para alcanzarla<sup>28</sup>, por lo que, debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; como en el caso, que se realizó en términos del segundo párrafo, del artículo 22, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos citados.

Así como en lo establecido en el artículo 58 de los Lineamientos referidos, que estableció como regla para el registro de paridad, la alternancia de género, señalando que en todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas **se alternarán las fórmulas de distinto género** para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, y en el artículo 2, fracción II, define la alternancia de género como un mecanismo para colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de

---

<sup>28</sup> Véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51

diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Asimismo, toda vez que se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral bajo su facultad de remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, actuó conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

En consecuencia, la autoridad electoral aplicó el principio de alternancia de género con base en las reglas establecidas, y, en el caso, con base en el procedimiento de asignación, a través del cual al Partido de la Revolución Democrática le fue asignada una regiduría del género Femenino.

44

Ahora bien, no pasa desapercibido que conforme al propio artículo 58 de los Lineamientos, respecto a la regla de paridad correspondiente a la homogeneidad en las fórmulas, el órgano electoral administrativo incluyó como **acción afirmativa** que en **la postulación de fórmulas encabezadas por hombres**, la posición de suplente podía ser ocupada, de manera indistinta, por un **hombre o una mujer**.

Así también, no es desconocido para este Tribunal Electoral el pronunciamiento del Instituto Electoral, respecto a que esta acción afirmativa trascendiera de la postulación o registro de las candidaturas a la asignación de regidurías.

En efecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional<sup>29</sup>, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

---

<sup>29</sup> Al haber resuelto el Recurso de Apelación registrado bajo el número de expediente TEE/RAP/032/2021, promovido por Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral local en contra del acuerdo número 180/SO/26-05-2021, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el promovente, relativa a la asignación de diputaciones locales y regidurías de

Estado de Guerrero, mediante Acuerdo número 180/SO/26-05-2021, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, dio respuesta a una consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante propietario ante el Consejo General, licenciado Daniel Meza Loeza, en la que se le formularon las siguientes interrogantes:

- a) Al momento de que se haga la asignación de diputados de Representación Proporcional en el Congreso del Estado y en caso de que encontrarse en el supuesto de que una fórmula esté integrada por propietario hombre y suplente mujer, y si es el caso de que para garantizar la integración paritaria, será considerada la mujer que va de suplente, por el hecho de haber generado derechos al ser electa al igual que al propietario o se tiene previsto saltar la fórmula completa por ser encabezada por propietaria y suplente mujer.
- b) Al momento de que se haga la asignación de regidores en los H. Ayuntamientos del Estado y en caso de que encontrarse en el supuesto de que una fórmula (sic) esté (sic) integrada por propietario hombre y suplente mujer, y si es el caso de que para garantizar la integración paritaria, será considerada la mujer que va de suplente, por el hecho de haber generado derechos al ser electa al igual que al propietario, o se tiene previsto saltar la fórmula (sic) completa por ser encabezada por propietaria y suplente mujer.

Las interrogantes se formulan para en su caso tener claridad a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitidos por ese Consejo General y para tener certeza de la manera en que se realizará la asignación de diputados de Representación Proporcional y regidores, que se encuentran en este supuesto con propietario y suplente mujer.

En atención a la consulta formulada, el Consejo General del Instituto Electoral contestó que respecto a la integración paritaria en los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y Listas de Regidurías para Ayuntamientos, el Consejo General, al momento de realizar dicha integración del Congreso del Estado y de Ayuntamientos, se tomará en cuenta la fórmula completa (entendiéndose que se trata de una candidatura propietaria y suplente) del género correspondiente, no así de una sola candidatura; lo anterior en virtud de que, la figura jurídica de la

candidatura suplente tiene funciones específicas, además de que los Lineamientos para la Integración Paritaria señalan que la distribución de Diputaciones Locales y Regidurías de Representación Proporcional, se realizarán conforme a la fórmula y el procedimiento establecido, no así a la candidatura por sí sola, mucho menos si se trata de una candidatura suplente.

Agregó que si bien es cierto que el Consejo General estimó viable que los partidos políticos inobservaran el principio de alternancia en la postulación de candidaturas, dicho criterio resulta inaplicable para el caso de la integración paritaria en el Congreso del Estado y Ayuntamientos; lo anterior, en virtud de que se trata de dos momentos distintos, el primero refiere a la posibilidad que tiene el partido político de registrar, conforme a su autodeterminación y autoorganización, listas de candidaturas (representación proporcional) en el que puedan permanecer fórmulas integradas por mujeres de manera simultánea o consecutiva, toda vez que con dicha acción no se vulnera principio alguno que pudiera afectar los derechos políticos de terceras personas, esto es porque resulta favorable para las mujeres, otorgándoles una mayor oportunidad de poder acceder de forma real a los cargos de elección popular.

Por cuanto a la integración paritaria, señaló que el Consejo General tiene como obligación observar los principios que garanticen la igualdad sustantiva para que pueda existir una paridad de género, tanto en el Congreso del Estado, como en los Ayuntamientos; es por ello que, en uso de sus facultades y, en ámbito de su competencia, emitió instrumentos normativos que contienen las reglas y procedimientos para un adecuado funcionamiento en la aplicación de criterios que logren derribar obstáculos que impidan contar con un poder legislativo y municipal compuesto por hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Concluyó señalando que al quedar debidamente expresada la regla de asignar Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y Regidurías con base en la fórmula y no por la persona candidata (suplente), dicha situación no transgrede principios o derechos de

terceros, sino más bien, se respeta el derecho de participación de aquellas personas que cumplen con las directrices previstas en ley, al participar mediante fórmulas completas y poder obtener el acceso a los cargos de elección popular.

Criterio, que en su conclusión, es compartido por este Tribunal, ya que en la decisión para efectos de prelación y alternancia de género en la asignación de regidurías de representación proporcional se tomará en cuenta a la fórmula completa (propietaria y suplente) del género correspondiente, no así de una sola candidatura, en el caso, a la segunda fórmula integrada por propietaria y suplente del género femenino, lo cual como se ha señalado anteriormente, es acorde a lo establecido en el marco normativo, específicamente en los lineamientos aprobados.

En este sentido, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de regidurías controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del H. Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero.

Con ello, contrario a lo sostenido por la actora, también se garantiza el acceso real y efectivo de mujeres a los cargos de regidurías municipales, se potencializan sus derechos políticos electorales de ocupar espacios públicos de elección popular y se cumple con rapidez y eficacia la paridad total, sin que este órgano jurisdiccional advierta que con la determinación de asignar la regiduría a la fórmula de propietaria y suplente del mismo género femenino, esto es, a mujeres, se impongan límites u obstáculos para garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a ocupar los cargos de elección popular o se traduzca en discriminación y violencia política de género.

En ese tenor, si bien el número de votos que la ciudadanía otorgó al Partido de la Revolución Democrática le permitió alcanzar la asignación de una regiduría, ello no se traduce en un derecho adquirido para la actora y para el candidato que encabeza la primera fórmula de ocupar el espacio, sino en una expectativa de derecho, ya que para la materialización del mismo, se requiere la reunión o calificación de otras exigencias legales, entre éstas, que la asignación de la regiduría a dicho partido, recayese en el género que conforme a la alternancia le correspondiera a ese partido, en el caso, la asignación le correspondió a una fórmula de género femenino y no a la fórmula de género masculino.

Expectativa de derecho que en una ponderación de derechos sobresale como prioritario el principio de paridad de género, toda vez que es de orden público e interés social.

Ahora bien, efectivamente la acción afirmativa de la postulación de fórmulas hombre-mujer resulta congruente con el fin constitucional que contempla la paridad de género, no obstante, en el caso, se reitera existe el marco jurídico que contempla directrices específicas para alcanzar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por otra parte, este Tribunal estima que carece de razón la aseveración de la parte actora que se menoscaba el derecho a la auto organización de los partidos políticos ya que queda la libertad a éstos, decidir si en las fórmulas

donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a una mujer y que esta última tenga que ser favorecida por el tema de paridad de género.

Ello porque tal punto de inflexión lleva el riesgo de que se presente el fenómeno de la simulación,<sup>30</sup> al postularse fórmulas mixtas hombre-mujer para cumplir formalmente con la integración paritaria cuantitativa, sin alcanzarse la paridad cualitativa, y, consecuentemente, la igualdad sustantiva.

Sobre todo considerando que el objeto del principio constitucional de la paridad es la participación efectiva de las mujeres en la vida política del país, que se traduce en alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones y en los mecanismos de representación social y política.

Por otra parte, resultan inatendibles los agravios relativos a que no se puede alegar discriminación al hombre cuando lo que se pretende es garantizar el acceso a la mujer de ocupar cargos públicos de elección popular o al señalamiento de que tampoco es un obstáculo que se diga que el derecho del hombre propuesto como propietario en la fórmula, podría quedar en estado de indefensión pues conserva la posibilidad de una asignación posterior; por no ser puntos de controversia o litis del juicio; así como a la aseveración de que el hecho de que haya más mujeres que hombres en la integración del cabildo, no es violatorio ni prohibitorio para que le hayan dado preferencia a un hombre cuando su fórmula estaba antes que la de él porque del procedimiento de asignación paritaria no se advierte que se haya dado preferencia a una fórmula integrada por hombres.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de regidurías controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres

---

<sup>30</sup> A partir de la simulación del cumplimiento de la acción afirmativa del registro de género se determina la homogeneidad de la fórmula, esto es, el registro de candidatura propietaria y suplente del mismo género. El ejemplo más conocido del fraude a la norma es el caso de "Las Juanitas".

y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del H. Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero.

De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la actora.

Finalmente, y por cuanto al **segundo agravio** hecho valer por la actora consistente en que se ejerce en su contra violencia política en razón de género, por parte de quienes integran el Consejo Distrital Electoral responsable, en razón de haber tomado la decisión de manera indebida de sustituir su fórmula como Regidora en la integración del Cabildo del Ayuntamiento Municipal supuestamente para cumplir con el principio de paridad de género, pasando por alto sus derechos adquiridos como mujer en la integración de la fórmula postulada por su partido como candidata a un cargo público.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral no advierte que se actualice violencia política en razón de género en contra la promovente, toda vez que sustenta la comisión de violencia política cometida en su contra por haber tomado la decisión que considera indebida de sustituir su fórmula como regidora pasando por alto sus derechos adquiridos como mujer y, en la presente resolución se ha determinado que la autoridad responsable actuó de manera correcta respecto de la distribución y asignación de género otorgado al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo estipulado en el artículo 12, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a los principios de alternancia y paridad, que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Así también, de los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de los que se advierta alguna acción o actitud por parte del Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que encuadre en el supuesto de violencia política en razón de género.

En el caso, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y a las jurisprudencias **48/2018 y 21/2018**, ante la inexistencia de la acción (indebida asignación), los elementos que configuran la figura de la violencia política en razón de género no se reúnen, como se advierte cuando se corre el test del Protocolo, a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

Así, no se configura **el elemento**, consistente en que *el acto u omisión se base en elementos de género, que sea dirigido a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

En el caso, de los hechos atribuidos al Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y del caudal probatorio que obra en autos, no se observan acciones u omisiones basadas en elementos de género, toda vez que no se advierte una conducta planificada u orientada en contra de la actora bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos, no se advierte un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún que esta sea desproporcional, y no obstante que se aduce una decisión indebida que violentó sus derechos político electorales, contrario a ello, ha quedado evidenciado en apartado previo, que la acción que se atribuye al Consejo Distrital referido no se acreditó, aunado a que la asignación de la regiduría, no tiene que ver con su condición de mujer sino con la aplicación de ley.

Asimismo, no se configura **el elemento** consistente en que *el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales* de la actora, dado que como se ha determinado no está acreditada, como lo manifestó la actora, la vulneración a su derecho político de ser electa.

Por otra parte, no se configura el **elemento** consistente en que *el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil u otro cualquiera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.*

Ello, dado que no existe la acción atribuida al Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En consecuencia, al no existir la vulneración a un derecho político, no se configuran los **elementos** consistentes en *que el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico y que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.*

Razón por la cual el agravio deviene **INFUNDADO**.

Ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías del ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Consejo Distrital 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la ciudadana Maricela Castro Chavarrieta, candidata a Regidora suplente por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y a la ciudadana Lesli Carina Álvarez Padilla en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.